

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal. 01 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la demanda con informe que fue allegado escrito de subsanación.

Sírvase proveer.



Manuelita Jaramillo Zuluaga
Secretaria

Auto Interlocutorio N°864

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

El día 11 de agosto de 2021, fue recibida demanda declarativa verbal, presentada por el señor HUMBERTO GAITAN NIÑO, actuando a través de apoderado judicial, frente a las señoras MARTHA CLAVIJO, MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ CLAVIJO, MARÍANA HERNÁNDEZ CLAVIJO y los herederos indeterminados del señor JAIME HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, pretendiendo que se declarara la existencia de una deuda por valor de \$ 35'500.000,

Con fundamento en los artículos 82, 84, y 90 del Código General del Proceso, **se inadmitió** la demanda verbal, para que en el término de CINCO (5) días la parte demandante corrigiera los siguientes aspectos:

1-**Señalara** el número de identificación de los codemandados, o en su defecto afirmara que desconocía los mismos, en concordancia con lo indicado en el art 82 # 2 del C.G.P.

2-**Aportara** el Registro Civil de Nacimientos de los Herederos de la parte demandada, conforme lo indica el artículo 84 numeral 2 del C.G.P.

3-**Aportara** Registro Civil de matrimonio de la cónyuge supérstite, tal y como lo indica el art 84 # 2.

4-**Señalara** el domicilio de los demandados y las direcciones físicas.

5-**Indicara** en el acápite de notificaciones las direcciones físicas y/ o correos electrónicos de las 2 codemandadas.

6-**Aclarara** el domicilio de la parte demandante.

7-**Clasificara** y separar los relatos del hecho # 13.

8-**Señalara** la cuantía de la presente demanda conforme lo indica el # 9 del art. 82 de la *pluricitada ley*.

Si bien mediante escrito allegado en término oportuno, el apoderado de la parte actora pretendió subsanar el libelo introductor, no subsanó los numerales 2 y 3 indicados en Auto que inadmitió la demanda, toda vez que no aportó los registros civiles de nacimientos y de matrimonio con los cuales se pretendía acreditar la calidad de herederos y cónyuge del señor JAIME HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, y pese a que en dicho escrito solicitó dar aplicación de lo consagrado en el Ley 1518 de 2012, no encontró el Despacho que con dicha normatividad se suplieran las exigencias del Despacho para la admisión de la Demanda Verbal. Consecuencialmente el escrito petitorio se ha de rechazar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor HUMBERTO GAITAN NIÑO, actuando a través de apoderado judicial, frente a las señoras MARTHA CLAVIJO, MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ CLAVIJO Y MARÍANA HERNÁNDEZ CLAVIJO y los herederos indeterminados del señor JAIME HÉRNANDEZ HÉRNANDEZ.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ**